



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Recurso de Queja en Proceso de sucesión de ROBERTO RAMÍREZ. RAD. 11001-31-10-016-2002-01150-01
--

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 27 de mayo de 2021, asignado por reparto a este despacho el 31 de enero de 2022, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión adoptada en audiencia celebrada en la indicada fecha.

2. ANTECEDENTES:

En el sucesorio, una vez fijada la fecha para diligencia de inventario y avalúos “*de la sociedad patrimonial conformada por el causante y la señora Reina Cecilia Galvis Martínez*”, dos de los herederos, a través de sus apoderados, solicitaron al juez declararse *incompetente para continuar conociendo* del proceso y declarar la nulidad de lo actuado en el proceso “*con posterioridad al año*”, la solicitud de pérdida de competencia fue resuelta desfavorablemente, lo que causó la inconformidad de los solicitantes, quienes interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación; resueltos negativamente, razón por la que los interesados recurrieron la decisión que negó la alzada y subsidiariamente interpusieron el recurso de queja, que fue concedido en la misma audiencia.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

- a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.
- b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibidem*.
- c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.
- d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la

providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión emitida el 27 de mayo de 2021, tenemos que los interesados, previo a la audiencia solicitaron al juez se declarara incompetente para continuar conociendo del proceso y declararse la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., resuelta desfavorablemente.

Nótese que la solicitud de los herederos es de nulidad por pérdida de competencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, es apelable.

Así las cosas, propuesta la nulidad por parte de los interesados, y negada por el juez de primera instancia, lo correcto es conceder la apelación, en consecuencia, deberá declararse mal denegado el recurso, y en su lugar será concedido.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por los señores Reyner Ángel y Rodrigo Ángel Ramírez Romero contra la providencia del 27 de mayo de 2021 proferida por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, en consecuencia, **SE CONCEDE** la alzada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído ingresen las actuaciones al Despacho para resolver el recurso concedido.

TERCERO: Por secretaría, realícense las anotaciones y compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a406fc21fb5aff276fbcdfe01abf51fd0f58032e78e2747cbbe56fe41496db22**

Documento generado en 24/03/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>